

LEY

DESCANSO DOMINICAL. ?Se establece en la República.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO, el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º En las capitales de departamento queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectuó con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Artículo 2º Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo:

1º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, sin necesidad de autorización especial, según especificación de que unos y otros harán los reglamentos.

2º Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

En todo caso los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Artículo 3º Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomedario será aplicada a las mujeres y a los menores de diez y ocho años de edad.

Artículo 4º Las prescripciones de esta ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Artículo 5º En los días domingo permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas alcohólicas.

Los dueños de estas casas no tendrán derecho a cobrar lo que hiciesen fiado en domingo, aunque mediase vale u otro documento firmado por el fiado, y la tentativa de cobro será penada con multa de 20 Bs. cada vez.

Artículo 6º Las infracciones a esta ley se presumirán imputables a los patrones, salvo prueba en contrario y serán penados por primera vez con 100 Bs. de multa, y por las reincidencias, con doble multa o quince días de arresto.

Estas multas ingresarán a los Tesoros Municipales de las capitales de departamento donde se apliquen, destinadas a fondos de beneficencia.

Artículo 7º La presente ley empezará a regir desde el primer domingo de enero de 1916.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 19 de noviembre de 1915.

José Carrasco. José Gutiérrez Guerra. Ad. Trigo Achá, S. S. Fenelón M. Pereira, D. S. ? Gmo. Añez, D. S.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno. La Paz, a 23 de noviembre de 1915.

ISMAEL MONTES. Arturo Molina Campero.